RESPVESTA

A LA PRETENSION DE los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña.

SOBRE

La ſuprema Regalia, de poder nombrar ſu Mageſtad Vicecanceller natural de aquellos Reynos, y Principado, ò eſtrangero.

EX REGIO DECRETO.

Por el Licenciado Ioſeph Gonçalez Fiſcal de ſu Mageſtad en la Sala de los Alcaldes de la Caſa y Corte. Y el Doctor Siluerio Bernat del Conſejo de ſu Mageſtad, y Aſſeſſor del Porteantvezes de General Gouernador del Reyno de Valencia.

LA aſsiſtencia de las reglas de la ſuprema Regalia, de donde ſe deriua la libre facultad de la creacion, y eleccion de los oficios publicos, es tan poderoſa, que ſin llegar a eſtimar otro fundamento, vence ſu Mageſtad, ſi los Reynos no mueſtran ley, o fuero paccionado, que limite eſta Regalia quãto al Viceecanceller del S.S.C. de Aragon, Glo. in l. omnis diffinitio. ff. de regul. iur. Decius in l. 1. ff. eodem, nu. 6. verſ. *Unde in caſibus nõ determinatis fundatam habet intentionem qui habet regu-*

lam pro se, Ioannes de Imola in Clement. fin. de rescript. num. 16.

Los fueros que se traen por los Reynos, no pueden aplicarse al Vicecanceller del S.S.C. de Aragon: porque si se ha de juzgar esta causa por las constituciones de Cataluña, no podra ser Vicecanceller ningun Aragones, *vt in constitutione 10. sub tit. que todos los oficiales en Cataluña, &c.* hecha por el señor Rey don Martin en las Cortes de Monçon año de 1470. en que se reuocò *la de la señora Reyna Maria del año de 1422. que es la 4. sub tit. del Canciller, y Vicecanciller, &c.* Y si se decide por los fueros de Aragon, no podra ser Vicecāciller, Catalan, ni Valenciano, *vt in foro 2. sub tit. de Canceller, y Vicecanceller.* Y si por los de Valencia, no se admitira Aragones, ni Catalan, vt extat dispositum *en el fuero del señor Rey don Martin del año de 1403. sub tit. quod officia Regni non cō cedantur extraneis*, que le aplica Valencia al de Vicecanciller.

El mismo encuentro que ay en los fueros y constituciones de los Reynos, ay en las pretēsiones que cada vno tiene. Aragon pretende, que el Vicecanciller ha de ser natural de aquel Reyno. Cataluña le responde en el papel que comiença, Gaudemus, *fol. 6. §. hæc pretensa*, que el fuero de Aragon habla de Vicecanciller particular. Valencia dize, que deue serlo de todos los Reynos. De manera, que es tan impossible concordar los fueros, como la pretension de los Reynos, quæ cū mutuo se impediant & elidant neutri standum erit. l. vbi repugnantia 148. ff. de reg. iur. c. solicitudinem, de appellatio. Bald. in l. vnica, nu. 4. C. si seruus extero. Euerard. in loco a pugnantibus, seu oppositis, nu. 12. Surd. cons. 230. nu. 13. vers. *Dicuntur autem contraria ea quæ ratione vnius subiecti, & eiusdem finis repugnant & contraria, mutuo se expellunt.*

No puede Aragon sustentar su pretension, sino es contrauiniendose a la constitucion de Cataluña, y fuero de

Valen-

Valencia: ni puede Cataluña conseruarse en la suya, si no es derogando los fueros de Aragon y Valencia, quia ex duobus cōtrarijs vnius admissio impedit cōcursum alterius, *l.1.C.de furtis.l.qui seruū.C.de actio. & obligat.l.nihil interest.§.si patronus.ff.de bonis libertorum.Surd.cons.435.num.5.volum.3.* ni se puede fundar vna proposicion incierta, sin caer en muchos inconuinientes, y despeñaderos.

En la pretension de Aragō viene implicito, que su fuero particular tenga fuerça de ley en Cataluña y Valencia, (siendo Reynos distintos, y diuersos.) De la de Cataluña se sigue el mismo absurdo, pues quiere que su constitucion particular sea ley general para los otros Reynos.

Por medios tan encontrados corren las pretensiones de los Reynos: pero la de su Magestad los reduze a concordia: porque como cada Reyno sea en si distinto, y tenga fueros diuersos, y los del vno, no se estiendan al otro, *vt in l.fin.C.de iurisdictione omn. iudicum, Griuellus decision. Dolan.82. numer.18.* el fuero de Aragon que dispone, que el Vicecanciller sea natural de aquel Reyno, se ha de entender precisamente de Vicecanciller particular: y la constitucion de Cataluña tiene la misma inteligencia, y restriccion: y el de Valencia, cuya generalidad quieren estender al oficio de Vicecanciller, tendra el mismo sentido, y vendra a ser, que cada fuero se aplique a su Reyno, y que Aragon y Cataluña se hallen con fueros para que los Vicecancilleres particulares de aquellas Audiencias sean naturales.

Y permanece firme la suprema Regalia de su Magestad quanto al nombramiento de Vicecanciller del S.S.C. de Aragō, para que le pueda nombrar natural, o estrāgero, pues ni se aplican los fueros a este oficio, ni tratan del. & sic remanet la regla de la suprema Regalia, sin hazerse ofensa a los fueros.

Este

Este discurso es ineuitable, como tambien lo es otro que sale de la diuersidad, y diferencia que ay entre las Audiencias donde presiden los Vicecancilleres (de que hablan los fueros, y constituciones de los Reynos) y el S.S.C. de Aragon, y su Vicecanciller.

Las Audiencias donde presiden los Cancilleres, y Vicecancilleres de que tratan los fueros y constituciones de los Reynos, son Tribunales que solo exercen juridicion contenciosa, como consta en el fuero de Aragon, *lib. 1. mayor de las ordenaciones de la casa Real, que està en el volumen de los Reynos, fol. 12. y de la constitucion 2. de Cataluña, sub tit. de oficio de Canceller, y Vicecanceller, con las siguientes del mismo titulo lib. 1.*

Y en el S. S. C. de Aragon, quanto à Aragon y Cataluña, no se trata, ni conoce de materias de juridicion contenciosa, sino de las de gracia, y gouierno, que es la diferencia que considera *Nicolao Boerio in tract. de auctoritate magni Consilij*, entre el Consejo supremo de Francia, y los Parlamentos, *num. 173. 177. & 178.* ibi: *Sed Parlamenta fuerunt instituta per Reges Franciæ ad iura partibus reddendum, & non profecto ad alia Regiæ Maiestatis reseruata, & per populum in ipsum Principem translata faciendum.* Aduierte Boerio la distincion, y diuersidad, que ay entre el S.S.C. de Aragon, y las Audiencias de los Reynos, diziendo, que en las Audiencias, solo se trata de derechos entre partes: pero en el S.S.C. las materias de la Regalia suprema, y trasladolo de *Carolo de Grasalis Regalium Franciæ iure 12. in fi. verbis.*

Con que es impossible aplicar los fueros que tratan de los Vicecancilleres de los Reynos, al Vicecanciller del S.S. C. de Aragon, por ser tan desiguales los terminos, y las materias de que tratan.

Demas de la diferécia aduertida entre aquellas Audiencias, y sus Cancilleres, y Vicecancilleres, y el Cõ-

sejo

ſejo ſupremo de Aragon, ay otra que aſſegura la cauſa, quieta el animo, y pacifica el entendimiento.

Las Audiencias de los Reynos, y ſus Vicecancilleres, tratan las materias de juſticia tan deciſiuamente como conſta de la *conſtitucion de Cataluña ſub titul. de officio Chanceller, & Vicechanceller, que eſtà en el volumen de las que ſe alegan por ſu Mageſtad. fol. 1.* Y en el Conſejo ſupremo de Aragon, el Vicecanciller, y Regentes ſolo tienen voto conſultiuo en las materias de gracia y gouierno, quedando la deciſion reſeruada a la libre y abſoluta poteſtad de ſu Mageſtad. *l. humanum, iuncta explicatione Gloſſæ, Bart. & Alberici ibi, C. de legibus, Nicolaus Boer. in tractat. de authoritate magni Conſilij, nu. 179. & 180. Belluga in ſpeculo Princip. rubr. 10. ex nu. 10.*

De aqui es, que aunque para las cauſas de juſticia eſtà obligado ſu Mageſtad a conſtituyr y dar juezes y Tribunales que las determinen en los Reynos, *vt in conſtitution. Cathal. ſub titul. del Canceller, y Vicecanceller: & in foro Aragoni 1. titul. Quod dominus Rex, lib. 1.* para las de gracia y gouierno no tiene obligacion de tener Conſejeros naturales, porque como la materia es omnimodamente facultatiua, dependiente de ſola la voluntad de ſu Mageſtad, puede conſultar las perſonas q̃ le pareciere. *l. in Conſiliarijs, C. de offic Aſſeſſor. Gloſ. & DD. in l. fin. C. de crimine ſacrilegij, Molino in repertorio, verbo, oficial*, dicens, Que los fueros de Aragon que requieren calidad de naturaleza en los oficiales de aquel Reyno, ſe entiende en los que exercen juridicion contencioſa. Sequitur *Hieronym. Portoles in ſcholia ad Molinum. §. alienigena, numer. 30. verſ. Officium tamen ciuitatis quod ſine iuriſdictione exercetur alienigena obtinere poteſt, quoniam iſti fori ſolum habent locum in officialibus exercentibus iuriſdictionem.* Y lo que afirman Molino, y Portoles, cõ

 feſsò

fessò Aragon el año de 1547. en las Cortes de Monçon, *en el cap. 18. que està en el volumen de los que se alegan por su Magestad, fol. 8.*

Con que el Vicecanciller de que hablan los fueros, y el del S.S.C. de Aragon, solo tienen la conueniēcia en el nombre, pero no se sigue que sea vn mismo oficio, pues es tan diuerso el instituto, modo, y forma de proceder. *l. ius ciuile, ff. de iust. & iur. vbi Bart.* dicens, quod mutatio circa formam, vel naturam substātialem inducit nouum actum, como en el caso de la ley *si cui lana, in princip.* y de la ley *hæres meus, §. 1. de legat. 3. cum adduct. à Barbosa in l. 1. ff. de iudicijs, art. 1. ex num. 133. & in cap. statutum, iuncto capite licet (canon, de electione, in 6.*

Este discurso tambien prueua precisamēte, que los fueros y constituciones de los Reynos, no son aplicables al oficio de Vicecanciller del Consejo supremo de Aragon.

A que se añade, que los fueros y constituciones de aquellos Reynos, se hizieron en tiempo que ni auia Consejo supremo de Aragon, como oy le ay, ni se esperaua que le huuiesse; y las leyes nunca se aplican al inopinado por el Legislador. *l. iura constitui, cum tribus sequentibus, ff. de legibus:* ni comprehenden el magistrado supremo, sin particular mencion del. *l. 3. § si vim, ff. de eo quod met. caus.* ibi: *Populi Romani, Magistratus, vel Prouinciæ præses. l. voluit 4. ff. de interrogatorijs action.* ibi: *Apud Magistratus populi Romani, vel Præsides Prouinciarum, vel alios iudices. Philip. Decius in rubr. de offic. & potestate iudic. delegati, num. 10. Marcellus de Mauro allegat. 22. nu. 4. subiungens, Quod appellatione Magistratus non continentur Præsides Prouinciarum:* ni el oficio creado despues de la promulgacion de la ley, se comprehende en su decision. *Clement. fin. de rescript.* quæ licet de beneficijs,

loqua-

loquatur officijs secularibus recte aptari potest, *ex Bart. doctrina in l.2.§. data igitur. ff. de option. legat. cum alijs, quos refert Cabed. decis. 43. 2.p.n.2.*

Con esto no era necessario dilatarnos en responder a los fueros y constituciones que se pōderan por los Reynos, pues como està aduertido, no es possible juzgar esta causa por ninguno dellos, por el encuētro que entre si tienen. Sed propter honorem & titulum causæ dezimos.

Que el fuero de Aragon 1.*sub tit. de offic. Chancellar.* literalmente habla del Canceller, y Vicecanceller particular de aquel Reyno: porque dize: *Ayan de tener en el Reyno de Aragon de la edicion del presente fuero adelante, &c.*

Y la *constitucion de Cataluña 4. sub tit. de officio Canceller*, q̃ *es la de la señora Reyna Maria, del año* 1422. es en la misma cōformidad, y trata del Canceller, y Vicecanceller particular de aquel Principado, como se prueua por qualquiera de las respuestas que se han dado in prioribus allegationibus.

Quibus adijcitur, que esta constituciō habla de oficio de Canceller, y Vicecanceller, que ya estaua erigido, y creado, vt patet, ibi: *Que en qualquier tiempo que los oficios de Canceller, y Vicecanceller vacaren por muerte, amocion, y renūciacion, o en otra manera, los dichos señor Rey, y sus sucessores dentro de dos meses contados desde el dia de la muerte, &c.* Quæ verba de officio iam creato intelligi debent, quia non potest vacare, quod nō est inesse, seu substantia, quapropter dispositio dictæ constitutionis præsens officium in substantia, futurum in vacatione demonstrat. Verba sunt *Bart. in l. si ita. ff. de auro & argento legato, a quo transcripsit Antonius, & ab eo Imola in Clemen. fin. de rescript. nu.* 23. donde prosigue este discurso, y le adorna con diuersas autoridades.

Y assi para estimar la calidad del oficio de Canceller, y Vicecanceller (de que habla la constitucion 4. de la señora Reyna Maria) es preciso ocurrir a las otras constituciones, porque ella solo dispone, que el oficio de Canceller, y Vicecāceller se prouea dentro de dos meses contados desde la vacante, en persona nacida en los tres Reynos. Pero no declara si este Canceller ha de ser vniuersal para todos, o particular para el Principado de Cataluña. Et non est nouum entēder y explicar las leyes posteriores, por la materia de las primeras.

meras.l.sed & posteriores 28.ff.de legib.Bart.in l.ideo.ff.eodem. Iason in l.sciendum.ff.de verbor.nu.4. vers. ex secunda parte nota, quod lex noua quantumcunque generaliter, & indistincte loquens debet intelligi, & distingui secundum leges antiquas. Y añade, que esta regla es muy notable para la inteligencia de los estatutos. *Roman.cons.40.nu.5.vers.& primo respondeo.Alexand.consil.89.nu.2.vers.hoc probatur,lib.6.*

Ocurriendo a las constituciones anteriores de Cataluña, se vee literalmente, que todas tratan de Canceller, y Vicecãceller particular, como consta de la del señor Rey don Martin del año de 1409. que es la segunda: y de la 3. que es del mismo señor Rey, que estan en el volumen de las que se alegan por los Reynos, fol.7. y de otra constitucion de la misma señora Reyna Maria, en las Cortes del mismo año de 422. en el volumen de las que se alegan por su Magestad, fol.5. a tergo.

Y Cataluña no niega que estas constituciones hablan de Canceller, y Vicecanceller particular: y quien no mostrare que tratan de Vicecanceller vniuersal, no puede pretender, que la constitucion de la señora Reyna Maria es en fauor de los Reynos, aunque no estuuiera reuocada.

El fuero de Valencia no ha menester mas respuesta, que las ya dadas, y de todo se sigue, que a la pretension de su Magestad asisten todas las reglas de la suprema Regalia, y que no se contrauiene, ni se ofende a ningun fuero, ni constitució de los Reynos. Et sic pro Dom.N.Rege P. iudicandum esse cense.